



## **Poder Judicial**



**RUIZ DIAZ, PABLO ANDRES C/ PLAN X5 S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO**

**21-02963570-3**

**Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 13ra. Nom.**

Nº **Rosario,**

**ANTECEDENTES:** Los autos caratulados “**RUIZ DIAZ, PABLO ANDRES C/ PLAN X5 S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO**” - CUIJ **21-02963570-3** venidos a dictar sentencia de los que resulta que:

La actora, mediante apoderados, promueve demanda de Nulidad de Contrato de Consumo y de pago de Daños y Perjuicios contra PLAN X5 S.A (cargo nº16820/2022). Solicita se declare judicialmente la nulidad del contrato identificable como PU021/00039829 que lo une con la firma PLAN X5 S.A con la devolución de la totalidad de las sumas abonadas más los intereses desde la fecha de pago de cada una de las sumas entregadas en concepto de cuotas y se condene a la empresa a pagar la suma de doscientos mil pesos en concepto de daño moral y la suma de cuatrocientos mil pesos como multa civil por el daño punitivo.

Relata que en fecha 17-07-2021 el actor suscribió con la firma PLAN X5 S.A un contrato de tipo de capitalización de ahorro previo para la supuesta adquisición de un bien. Manifiesta que su intención era poder contar, en un plazo razonable, con una motocicleta 0 km, que según lo prometido por la demandada con la firma de un contrato de capitalización de los importes que fuese abonado mes a mes el rodado sería entregado en un plazo máximo de doce meses.

Postula que de lo suscripto por las partes, se desprende que se pactó un pago inicial por la suscripción por la suma de \$10.900, al que se le adicionaría una segunda cuota de igual monto y finalmente cuotas mensuales de \$8.400.

Manifiesta que desde el mes de julio del año 2021 el actor realizó mes a mes depósitos en concepto de cuotas en las cuentas bancarias que la empresa le informó

para tales fines, entre las que se encuentra una correspondiente al Banco Galicia y Buenos Aires SA y otra correspondiente a Banco Macro S.A.

Destaca que al actor se le prometió la entrega de una motocicleta, pero que no se le especificó que modelo sería, de qué manera se entregaría y cuál sería el costo final de la misma.

Recalca que desde el mes de julio de 2021 al mes de enero de 2022 el actor cumplió mes a mes realizando depósitos por la suma de diez mil pesos.

Aclara que de la deficiente redacción del contrato no se distingue si se trata de un contrato de capitalización o de otro servicio de financiamiento y/o venta de la unidad prometida. Agrega que en el mismo se menciona legislación derogada del Código Civil de la Nación, lo que sostiene demuestra la falta de profesionalismo de la sociedad contratada.

Indica que a la fecha de interposición de la demanda el actor ha cumplido la totalidad de las obligaciones a su cargo pero que no conoce cuales serían los servicios o prestaciones de la contraparte atento que el contrato posee cláusulas que deberían ser declaradas nulas por tener una redacción de tipo condicional que vulnera los derechos del consumidor.

Aduce que ha abonado las cuotas y que a la fecha no se sabe cuál es el objeto del contrato. Agrega que como se probó, con la medida previa a ordinario que obra por cuerda a los presentes, no hay identificación del bien a adquirir como tampoco hay obligaciones de la firma demandada atento a que de la redacción parecerían ser obligaciones potenciales, futuras e inciertas.

Sostiene que roza la mala fe contractual, atento no encontrarse claros los elementos sustanciales del contrato como ser la descripción del bien que el actor pretendía adquirir o la empresa podría adquirir por él y entregar como tampoco la cantidad de cuotas. Añade que tampoco figuran pautas de indexación de las cuotas que fue abonando el actor con el correr de los meses y como se computarían sobre el valor de un bien.

Concluye que es un contrato que obliga al pago de una cuota de tipo nominal pero sin ninguna referencia u objetivo de ahorro atento las gravísimas condiciones



## **Poder Judicial**

inflacionarias actuales ni forma de actualizar los importes recibidos por la firma demandada.

Dice que luego de reclamos verbales, se remitió Carta Documento -la cual transcribe- y que ante la falta de respuesta de la entidad demanda se inicia la medida preparatoria de juicio a fin de conocer los pormenores del contrato y lograr el reconocimiento documental de los pagos.

En relación con la nulidad del contrato, sostiene que el mismo es nulo de nulidad absoluta en virtud de la legislación protectoria consumeril y la legislación común del Código Civil y Comercial a la Nación.

Manifiesta que la falta de información clara y precisa de todos los elementos que hacen al contrato y las condiciones de contratación hacen que el contrato sea nulo según lo establecido en el artículo 37 ss y cc de la Ley de Defensa al Consumidor.

Esgrime que en la etapa previa al contrato, el cumplimiento de los denominados deberes de conducta y en especial de información constituyen el factor de mayor incidencia para definir esta responsabilidad, ya sea que tales deberes surjan expresamente de la ley o de la regla de la buena fe, que sostiene es la protagonista en la esfera contractual. Manifiesta que en la realidad negocial moderna, en los contratos predispuestos, en los celebrados por adhesión y en los de consumo, el incumplimiento del deber de información por parte del fuerte o poderoso de la relación genera consecuencias no solo resarcitorias sino también en algunos casos su invalidez total o parcial. Cita jurisprudencia.

Postula que el contrato celebrado entre las partes posee un desequilibrio contractual ya que el único obligado a entregar una cosa, dinero, es el actor siendo los vocablos utilizados para las supuestas obligaciones de la demanda en modalidad potencial, sin entenderse cuál es el servicio que presta.

Manifiesta que el contrato intentaría ser un contrato de capitalización para

un fin determinado, pero recalca que carece de autorización alguna para ser celebrado por los órganos de control estatales lo cual considera que es otra causal de nulidad del mismo. Explica que es la Inspección General de Justicia el órgano encargado de otorgar y cancelar en todo el territorio nacional autorización para las operaciones de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar que requiera bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficiarios futuros.

Con respecto a los rubros reclamados enumera:

a) Daño moral: Relata que el actor sufre el sentirse agraviado y destrutado por la empresa con la que suscribió el contrato. Dice que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna a las reiteradas intimaciones que tuvo que realizar, configurando esto una situación indigna y violatoria de los principios que rigen en la relación de consumo en cuanto al trato digno y equitativo que se debe prodigar a los consumidores. Cita doctrina y jurisprudencia.

Enfatiza en que la falta de contestación a las reiteradas intimaciones constituye un ejemplo de desinformación propinada por la demandada. Concluye que en el presente la demandada estaba obligada a dar una respuesta y que al desentenderse de esa obligación se debe interpretar que se ha descuidado totalmente la relación entablada con el actor en total menoscabo de su persona.

Enfatiza en la frustración que ha sufrido al haber tenido que recurrir a vías que cercenan su tranquilidad, no sólo por tener que recurrir a abogados, iniciar un proceso judicial y demás diligencias que requiere la acción sino también por las circunstancias en las que la demanda se desarrolló. Destaca asimismo la situación económica imperante en nuestro país que hace que cualquier cuestión que se configure de alguna manera poco cierta genere malestar afectando los proyectos que el actor tiene, lo que informa que produjo en éste alteraciones emocionales diversas causando un perjuicio directo sobre el mismo.

Define que el sentimiento que despierta la desidia, la mentira y el destrato o



## **Poder Judicial**

trato indigno recibido por la demandada han configurado un daño moral o sufrimiento psicológico al actor. Cita a modo de ejemplo del trato indigno la notificación enviada al domicilio de la demandada que a la fecha no se ha recibido respuesta.

Agrega que toda la intranquilidad sufrida por no saber la finalidad del contrato suscripto y la actitud de desinterés de la empresa produjeron en el actor alteraciones disvaliosas en el espíritu que deben ser reparadas. Dice que la necesidad de acudir a un estudio profesional, asesorarse y hacer trámites posteriores para iniciar un reclamo son circunstancias que afectan a cualquier persona.

Considera que cuando el daño moral atraviesa la órbita del derecho de consumo, estas situaciones de debilidad jurídico-estructural tienen la virtualidad de generar daño moral ya que hacen sentir a la parte débil de la relación como un simple medio para la consecución de los fines económicos del proveedor. Esgrime que no hay sentimiento más desagradable que sentirse una “cosa”, un “simple medio” o un “prisionero” de la política comercial de determinada empresa.

Expone que se demanda en concepto de daños morales la suma de doscientos mil pesos más intereses.

b) Daño Punitivo: Explica que la reforma a la Ley de Defensa al Consumidor ha incorporado en su artículo 52 bis la posibilidad de que el consumidor damnificado pueda solicitar un resarcimiento por “daño punitivo” en caso de que exista incumplimiento legal o contractual. Agrega que esta multa civil, dice la norma, se deberá graduar en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Manifiesta que en lo que respecta a los presentes, el actor no fue debidamente informado sobre las condiciones en las que, según el contrato, podría adquirir un bien o como seleccionar un bien, lo que, sumado a la “especial dificultad de comprensión que presenta el instrumento contractual” demuestran que la “falta de información adecuada a los términos del art. 4 de la ley 24.240 fue determinante para que el actor celebrara el contrato”.

Considera que la total desidia de la parte demandada en la devolución de los importes y la falta de respuesta a la misiva remitida constituyen todas conductas que por encerrar una gravedad sistémica o por ser dolosas o demostrativas de una fuerte desconsideración de los derechos del consumidor, son merecedoras de la aplicación de una multa civil. Agrega que la declaración de nulidad del contrato y la comercialización sin la debida autorización, conllevan la necesaria imposición de una multa que conlleve a la entidad demandada a regularizar la situación de la comercialización de supuestos planes de ahorro o capitalización, previa autorización de suscripción por la entidad de control.

Sostiene que se trata de una actitud que demuestra total desinterés por la suerte del cliente y en franca violación a sus derechos constitucionales, la cual se hace merecedora del mayor de los reproches.

Cita jurisprudencia y concluye que la falta de información al momento de contratar, la nula atención a los reclamos de la actora, la cual cumplió con sus obligaciones para la adjudicación de un supuesto bien, que lo único que pretende es nada más ni nada menos que el cumplimiento del objeto para el que suscribió el contrato, decanta en que se deba sancionar dicha conducta de incumplimiento contractual reprochable, todo esto dentro de lo estipulado por el art. 52 bis y art. 47 inc. b de la Ley de Defensa al Consumidor.

Estima el daño punitivo en cuatrocientos mil pesos.

c) Intereses: solicita se otorguen a la tasa activa que cobra el Banco Nación en sus operaciones de descuentos de documentos a fin de que no se diluya el monto ni convenga a la parte demandada alargar el juicio lo más posible para licuar su importe. Sostiene que los intereses cursados en una nulidad de un contrato de consumo deben computarse desde que cada pago se hizo, en tanto que la mala fe de la demandada, consistente a la ilicitud que supone inducir al error del consumidor, está presente incluso desde antes de celebrarse el acto y recibir el pago de la primera cuota, por lo que los intereses por el capital aportado por él deben liquidarse desde la fecha en se canceló cada cuota.

Solicita se declare la infracción a la ley de Defensa al Consumidor. Funda la



## **Poder Judicial**

legitimación activa. Funda su derecho. Ofrece prueba. Formula reservas.

En fecha 18-11-2022 se imprime a los presentes el trámite del juicio ordinario, se incorporan las actuaciones al Plan Piloto de Oralidad en los procesos civiles y se cita y emplaza a la demandada a comparecer a estar a derecho.

Comparece Plan X-5 SA mediante apoderada (cargo n° 18010/2022).

El 13-12-2022 se corre traslado de la demanda.

Contesta la demandada por escrito cargo n°19163/2022.

Solicita el rechazo de la demanda con costas al actor. Niega todos y cada uno de los dichos afirmados por el actor en su escrito de demanda que no sea objeto de expreso reconocimiento.

Confirma que las partes suscribieron, en fecha 17 de julio de 2021, el contrato que adjunta la parte actora. Indica que en el mencionado instrumento el actor se obligó a pagar diez anticipos mensuales (cláusula segunda) y a abonar los gastos de admisión y administración. Sostiene que el actor incumplió la cláusula tercera del contrato y destaca que el Sr. Ruiz no podía adquirir el bien ya que no había completado el pago del mismo debiendo integrar el 50% del precio final del bien al momento de negociar la entrega. Informa, asimismo, que debía cancelar el saldo, luego de abonado el 50% del precio actual del bien, con opciones de financiación con la empresa o con terceros debiendo el actor cumplir con los requisitos crediticios que le fuera exigidos.

Agrega que, como lo dice el actor, su intención era adquirir una motocicleta 0 km, pero recalca que no es cierto que las cuotas de anticipo constituyeran un contrato de capitalización de los importes, sostiene que el monto de las mismas siempre fue fijo, distinto al de otras empresas que financian la totalidad de la compra de vehículos y van incrementando las cuotas conforme el mayor valor del bien en el mercado al momento de cancelar cada una de ellas.

Afirma que en los autos conexos la demandada reconoció los pagos que efectivamente realizó el actor como cuotas de anticipo y que quedó demostrado que

ningún monto abonó en cumplimiento de las obligaciones que asumiera.

Refiere que el actor debía integrar diez cuotas de anticipo y cancelar los montos detallados precedentemente y establecidos en la cláusula tercera del contrato, lo que sostiene no hizo. Destaca que en el mencionado instrumento consta que el costo final de la motocicleta sería el valor de plaza al momento de la entrega.

Declara que resultaría absurdo pretender que habiendo pagado, sin interés ni actualización del valor de la unidad, la suma de \$100.000, la demandada estuviera obligada ante el incumplimiento del accionante a hacer entrega de una moto que superaba el valor de \$500.000.

Refiere que la demandada reconoció los pagos que figuran en el acta celebrada el día de la audiencia y el contrato celebrado por las partes. Subraya que la demandada pone a disposición del actor los importes que éste abonó en concepto de cuotas de anticipo.

Informa que la carta documento no fue recibida por la demandada, ya que de acuerdo a las constancias acompañadas por el actor, fueron cursadas a un domicilio distinto al fijado contractualmente; por lo cual concluye que no puede ser tenida en cuenta para resolver el conflicto que el actor plantea.

Reitera que pone a disposición las sumas abonadas por el actor descontando los gastos de admisión y administrativos con intereses.

Reconoce el acta de audiencia y la documental reconocida por la demandada en los autos conexos.

Ofrece prueba. Formula reservas.

En fecha 29-12-2022 se corre vista de las actuaciones a la Fiscalía Extrapenal, la cual se notifica de los presentes por escrito cargo n° 273/2023.

Por decreto fechado el 03-02-2023 se abre la causa a prueba. La demandada realiza su oferta probatoria por escrito cargo n° 857/2023; la actora ratifica la prueba ofrecida por escrito cargo n° 928/2023.

El día 07-03-2023 se realiza audiencia de proveído de prueba.



## **Poder Judicial**

Conforme con las constancias de autos obra producida prueba: informativa a la Inspección General de Justicia (cargo n° 4102/2023), pericial contable (cargo n° 5084/2023), confesional (cargo n° 6542/2032).

En la audiencia de producción de pruebas, celebrada el día 24-05-2023 (cargo n° 6542/2023), los representantes de la actora manifiestan que acompañan cédula diligenciada al domicilio fiscal de la SA demandada con el correspondiente informe de recepción emitido por el buscador web del Correo Argentino, según las previsiones del artículo 63 del CPCC y solicitan que se apliquen los apercibimientos previstos en el artículo 162 CPCC. La representante de la demandada, al respecto, manifiesta que la carta “plus” no cumple los recaudos establecidos en el art. 63 del CPCC; agrega que los autos que constan en la misiva simple no se corresponden a los presentes obrados sino a las medidas previas y que no se transcribieron los apercibimientos conforme lo ordena la normativa citada para poder hacerlos aplicables por lo que solicita sea rechazado con imposición de costas. Agrega que tampoco se acompaña aviso de recibo sino simple impresión de página web, lo que esgrime es violatorio de debido proceso y del derecho de defensa de la parte demandada resultando nula la mencionada notificación.

Por decreto fechado el día 01-06-2023 se clausura el período probatorio y se corre traslado a las partes para alegar.

Por escrito cargo n° 6565/2023 la parte actora alega.

Por auto n° 428 de fecha 09-06-2023 no se hace lugar a la nulidad de notificación acusada por la parte demandada.

La parte demandada presenta su alegato por escrito cargo n° 7000/2023.

Por decreto fechado el 13-06-2023 se llaman autos para sentencia y se corre vista a la Fiscalía Extrapenal la cual es evacuada por cargo n° 8622/2023.

No existiendo escritos pendientes de agregación quedan los presentes en estado de resolver.

**FUNDAMENTOS:** 1.- El actor solicita la nulidad del contrato celebrado

con la demandada glosado en copia junto con la demanda (cargo n°16820/2022), cuyo original tengo ante mi vista y que lleva fecha 17-07-2021.

Tanto el contrato en cuestión como los pagos efectuados por el actor con relación al mismo fueron reconocidos por la demandada en la medida previa tramitada bajo la Cuij 21-02961374-2. También quedó reconocida la publicidad de la empresa demandada copiada junto con la demanda.

A su vez, no existe discusión en orden a que el contrato es un contrato de consumo que, por lógica consecuencia, queda sometido a la normativa protectoria consumeril (ley 24.240 y reglamentación, CCCN en su parte pertinente).

2.- En primer término, a los fines de tratar la nulidad articulada, entiendo debo calificar el contrato celebrado. En mi criterio, a tenor del contenido contractual, estamos en presencia de una compraventa. En este sentido, la cláusula “primera” de las condiciones generales expresa “El objeto del presente es alcanzar la adquisición del bien descrito en la nota de pedido adjunta a este contrato y formando parte del mismo, mediante anticipos periódicos pactados, los cuales se detallan en la misma”.

También, la cláusula “segunda”: “a) El adquirente asume la obligación de abonar los anticipos en el modo mensual, venciendo a los 15 días del mes al que corresponda el vencimiento del anticipo. El pago del anticipo sólo será probado por medio de recibos emitidos y reconocidos por la EMPRESA; así se establece como lugar de pago la sede de la EMPRESA. b) No obstante fijado el lugar de pago, para el supuesto de que el ADQUIRENTE lo requiera de modo fehaciente, la EMPRESA arbitrará los medios necesarios para que el mismo pueda abonar sus anticipos en jurisdicción de su domicilio por personal designado por la empresa, el que será comunicado de manera anticipada. c) A los primeros diez (10) anticipos periódicos pactados, se les incluye el importe correspondiente a los gastos de admisión, que equivale al 4% del valor del bien elegido, el cual se encuentra descrito en la Nota de Pedido, y que será prorrateado en los cuatro pagos antes mencionados. d) Como paso previo e ineludible a momento de producirse la entrega del bien, el ADQUIRENTE deberá abonar en su totalidad los gastos de Administración,



## **Poder Judicial**

que se estipulan en un 4% del valor del bien elegido, constando dicha cancelación en recibo emitido por la EMPRESA. Se deja expresa constancia que en los mencionados gastos no están incluidos los correspondientes a la entrega y registración del bien, los cuales serán exclusivamente a cargo del ADQUIRIENTE”.

No me alcanza para desplazar este tipo contractual -la compraventa- el contenido de la publicidad reconocida que alude a un “sistema de financiación” como tampoco el contenido de la cláusula “tercera” en referencia a la posibilidad de financiar el saldo de precio.

Reza la cláusula “tercera”: a) En la entrega pre-acordada del bien petitionado, el adquirente deberá tener buena conducta en el pago de los anticipos, esto es estar al día sin antecedentes de retraso o mora, ser titular original del sistema, y a más deberá: a.1) Tener abonado, en tiempo y forma, como mínimo 10 anticipos e integrar el 35% del precio final el bien vigente al momento de negociar, en el caso que el mismo fuese nuevo y/o el 50% en caso que el bien fuese usado; siendo este último el mismo porcentaje mínimo de integración cuando el bien en cuestión sea motovehículo, sin importar si éste fuese nuevo o usado. a.2) Las partes acuerdan que el saldo adeudado se cancelará en un plazo a convenirse en negociación directa, que no podrá ser mayor a 60 pagos mensuales y consecutivos, financiado por LA EMPRESA y/o por terceros, siempre y cuando el ADQUIRIENTE reúna los requisitos crediticios exigidos para el sistema financiero. a.3) En las operaciones financiadas el ADQUIRIENTE deberá gravar la unidad adquirida con garantía prendaria (en los casos que corresponda) y asegurar la unidad contra todo riesgo, con endoso de póliza a favor de PLAN X 5 S.A., o de quién ésta indique, en su carácter de acreedor prendario, estando a cargo del ADQUIRIENTE el costo del mismo como también los gastos de prenda, sellados, y toda otra erogación que esto implique. a.4) La entrega del bien se efectuará en la sede de la EMPRESA o en los comercios, concesionarios, donde se efectuó la gestión correspondiente, según lo decida la EMPRESA, una vez que además de los requisitos mencionados anteriormente,

exista disponibilidad por parte del fabricante”.

Es que, en mi criterio, estamos ante una compraventa a plazos que, además de carecer de objeto determinado o determinable (art. 1003 CCCN), no tiene precio determinado (art. 1133 CCCN), provocando un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor (art. 1119 CCCN).

Adviértase que el contrato refiere en la cláusula “primera” a la adquisición de un bien que no obra detallado ni en el propio contrato ni en ningún otro instrumento. La pericia contable confirma este extremo. Por ende, tengo que estamos ante un contrato sin objeto determinado o determinable. Esta sola circunstancia basta para invalidar el contrato conforme requiere el actor, en tanto el mismo no puede subsistir sin comprometer su finalidad (art. 1122 c) CCCN).

No obsta a esta conclusión que ambas partes coincidan respecto a que era la intención del actor comprar una motocicleta. El art. 1005 CCCN expresamente prevé sobre el particular que “cuando el objeto se refiere a bienes, éstos deben estar determinados en su especie o género según sea el caso, aunque no lo estén en su cantidad, si ésta puede ser determinada. Es determinable cuando se establecen los criterios suficientes para su individualización”.

La alusión a una “motocicleta” no cumple con la determinación de “especie o género”, y tampoco resulta del contrato que las partes establecieran criterios suficientes para su individualización.

A su vez, como lógica consecuencia de la indeterminación del objeto, estamos ante un contrato de compraventa cuyo precio quedó librado exclusivamente a la discrecionalidad de la vendedora. No conmueve esta conclusión la cláusula “cuarta” del contrato: “El precio final del bien elegido será aquel que figure en el mercado al momento de la entrega y/o retiro. De esta manera el bien elegido deberá individualizarse al momento de la inscripción de la Nota de Pedido, de manera tal que permita la identificación exacta del precio. Cuando el ADQUIERIENTE solicite un cambio del bien, la EMPRESA podrá confeccionar un nuevo contrato, sea por cambio de bien o modelo. a) Los bienes por los



## **Poder Judicial**

que hubiere optado, en caso de ser nuevos constarán con garantía original de fábrica y con todos los implementos y accesorios necesarios para su correcto y normal funcionamiento y/o instalación, como así de corresponder, contará con los certificados de autoridad competente sobre seguridad y aprobación. b) En el precio final establecido para cada uno de los bienes, no estará incluido el impuesto al valor agregado. c) en caso de que se dejare de fabricar el bien elegido o se produzca un aumento del precio, la EMPRESA podrá sustituirlo por otros de igual valor”.

El art. 1133 CCCN expresamente prevé que “el precio es determinado cuando las partes lo fijan en una suma que el comprador debe pagar, cuando se deja su indicación al arbitrio de un tercero designado o cuando lo sea con referencia a otra cosa cierta. En cualquier otro caso, se entiende que hay precio válido si las partes previeron el procedimiento para determinarlo”.

Claramente, la remisión a un precio de “mercado” resulta notoriamente insuficiente a la hora de la determinación del precio según llevo analizado. Si bien el art. 1143 CCCN prevé para la compraventa de cosas muebles que “cuando el contrato ha sido válidamente celebrado, pero el precio no se ha señalado ni expresa ni tácitamente, ni se ha estipulado un medio para determinarlo, se considera, excepto indicación en contrario, que las partes han hecho referencia al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato para tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate”, no podrá considerarse aplicable al caso de autos.

Es que, la fijación del precio siguiendo el valor de mercado requiere que se establezcan reglas jurídicas precisas, como por ejemplo el mercado al que se refiere y la fecha<sup>1</sup>, lo cual brilla claramente por su ausencia en el contrato que tengo bajo análisis.

En este sentido, la Resolución n° 53/2003 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor prevé que son consideradas abusivas las cláusulas que “confieran al proveedor el derecho exclusivo de

---

<sup>1</sup> Lorenzetti, Ricardo L. “Tratado de los contratos”, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 261.

interpretar el significado, alcance y cumplimiento de las cláusulas contractuales y de las prestaciones respectivas”, lo cual verifico acontece en el contrato de autos, considerando no solo la indeterminación del precio sino las facultades discrecionales que el vendedor se reserva para la fijación y cancelación del saldo de precio, según cláusula “tercera” a.2) que transcribí más arriba.

Téngase en cuenta que, según resulta del contenido de esta cláusula, se somete a la “negociación directa” entre las partes el precio del bien y su forma de pago, lo cual implica lisa y llanamente que es el vendedor quien decide la continuidad del contrato luego de concluida la primera etapa definida por el pago de anticipos. Según prevé el contrato, el comprador paga anticipos, y luego paga cuotas o contrata con un tercero una financiación, lo cual pone en manos del vendedor la suerte del contrato, sin que éste prevea siquiera qué ocurriría en caso de que la “negociación directa” no llegara a buen puerto.

En consecuencia, encuentro confirmado que el contenido contractual en su conjunto provoca un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor, desnaturalizando sus obligaciones e importando una restricción de sus derechos con la consiguiente ampliación de los derechos del proveedor (art. 37 ley 24.240).

Desde esta perspectiva, dado que no es posible estar por la conservación del contrato, en tanto el contenido contractual obliga a declarar su nulidad absoluta total<sup>2</sup>, corresponderá así disponerlo, ordenando la restitución de las sumas de dinero recibidas por la demandada, con más los intereses devengados a partir de cada pago, calculados conforme la tasa activa sumada del Banco de la Nación Argentina (art. 390 y cc CCCN).

**3.-** La demanda reclama, junto con la nulidad contractual, daño moral y daño punitivo.

En doctrina se sostiene, en criterio que comparto, que el consumidor puede fundamentar su demanda en la celebración del contrato por error, acreditando que no sabía ni debía saber que su contraparte operaba en el mercado celebrando contratos de objeto

---

<sup>2</sup> SC Mendoza, Sala I, 09/10/1989, Autorronda, S. R. L. c. Rodríguez, Carlos E., LA LEY 1990-D , 67, con nota de Jorge Mosset Iturraspe, Cita: TR LALEY AR/JUR/1565/1989.



## **Poder Judicial**

prohibido. Se trata de un error provocado por el dolo de la empresa, que, por su profesionalidad, estaba obligada a conocer la ilicitud de su operatoria, de modo que deberá resarcir todos los daños y perjuicios morales y materiales de fuente precontractual que se generaron al consumidor<sup>3</sup>.

En este sentido, el art. 391 CCCN prevé que “los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan”. En relación, se indica que la solución normativa puede aplicarse en los casos de nulidad del contrato por dolo o violencia, por falta de idoneidad del objeto, de capacidad de una de las partes o de legitimación<sup>4</sup>.

En el caso, encuentro acreditado el perjuicio extrapatrimonial invocado por el actor quien, siendo la parte débil de la relación jurídica, quedó atrapado en un “sistema” de comercialización ilícito predispuesto por la empresa demandada de manera engañosa, quien pretende solucionar el conflicto ofreciendo restituir las sumas cobradas pero con deducción de “gastos”, desconociendo así la nulidad constitutiva que afecta al contrato y que priva de causa a dichos “gastos”.

Estas circunstancias califican como productoras de un daño cierto en la esfera extrapatrimonial del actor, con la consecuente violación de sus “afecciones espirituales legítimas”, con una clara “interferencia en su proyecto de vida” (art. 1738 CCCN).

A los fines de la cuantificación de la indemnización, tomando en consideración las sumas de dinero pagadas por el actor, que totalizan solo en concepto de capital \$139.300 (véase pericia contable), estimo prudencialmente que la misma puede establecerse en \$100.000 a la fecha de esta sentencia.

**4.- Daño punitivo:** Finalmente, en cuanto a la multa civil prevista por el

---

3 Nicolau, Noemí L., “Consideraciones acerca del sistema de ahorro para fines determinados, la ineficacia de los contratos de objeto ilícito y la protección al débil”, SJA 11/03/2015, 11/03/2015, 34, Cita Online: AP/DOC/165/2015.

4 Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, “Tratado de responsabilidad civil”, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 115.

art. 52 bis de la ley 24.240, entiendo que este caso justifica su aplicación. Es que, según constancias de autos, la conducta desplegada por la demandada contradice el estándar de trato digno que surge del propio art. 42 de la Constitución Nacional. No es posible aceptar livianamente la celebración de contratos con los vicios invalidantes que llevo descriptos, viniendo la multa civil prevista por el estatuto especial de protección del consumidor a cumplir en el caso un rol ejemplificador, a efectos de llamar la atención sobre la conducta debida en casos futuros.

La conducta de la demandada constituye un supuesto de trato indigno o inequitativo para con el consumidor (arg. conf. art. 8 ley 24.240), además de poner de manifiesto el incumplimiento con sus obligaciones de proveer al consumidor de información adecuada y veraz (arg. conf. art. 4 ley 24.240), máxime considerando la profesionalidad con que actúa la demandada.

Advierto que la aplicación del art. 52 bis ley 24.240 se interpreta como excepcional, requiriéndose que la conducta del proveedor merezca un reproche subjetivo de gravedad tal que torne conveniente su adopción. En el caso, entiendo que la demandada actuó dolosamente en la celebración del contrato, induciendo al consumidor al error. No solo encuentro acreditada la ilicitud del objeto contractual, sino también el déficit informativo y la falta de transparencia que exhibe el propio sistema que administra la demandada.

Tratándose de una empresa especializada en su actividad, con carácter profesional, no puede pensarse que haya obrado desconociendo la normativa aplicable. Por el contrario, el contenido contractual viciado es demostrativo de un obrar doloso de la demandada con manifiesta indiferencia por los intereses del consumidor.

Recordemos que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, y que obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor (art. 961 CCCN). La buena fe es exigible en todas las etapas de los negocios jurídicos, en el período de



## **Poder Judicial**

tratativas previas, la celebración, la ejecución del contrato y las eventuales obligaciones post contractuales que pudieran existir. Bajo cualquiera de sus modalidades, la buena fe es una fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, situación que se ve agravada cuando la víctima es un consumidor dada la jerarquía de derecho de índole constitucional que el art. 42 CN consagra a las condiciones de trato digno y equitativo.

De esta forma, su conducta no sólo es reprochable sino pasible de la imposición de la sanción punitiva prevista, configurándose una situación de trato indigno para con el consumidor. En este sentido, destaco que el daño punitivo constituye precisamente una multa civil y por tanto su naturaleza no es resarcitoria, de modo tal que no se superpone con la indemnización compensatoria del daño efectivamente sufrido. Se indica al respecto que “la función principal de los daños punitivos es la disuasión (específica y general) de conductas dañosas conforme con los estándares deseables socialmente (la cual se ejecuta a través de su función accesoria sancionatoria). La principal función de la figura es la prevención. Se busca que en el futuro ni el autor del daño ni el resto de la sociedad cometa este tipo de hechos graves, actuando con un fuerte sentido docente y ejemplificador. La otra finalidad es represiva, busca castigar la comisión de este tipo de hechos”<sup>5</sup>.

Conforme lo expuesto, así como las constancias de autos, la gravedad del hecho (art. 52 bis ley 24.240), el perjuicio resultante, la posición en el mercado del infractor (art. 49 ley 24.240), considerando que estamos ante un contrato celebrado por adhesión a condiciones generales predispuestas, y ponderando el carácter sancionatorio y disuasorio que caracteriza este rubro estimo el mismo en la suma de \$200.000.

**5.- Intereses:** Según quedó dicho, los reintegros condenados devengarán desde cada pago efectuado por la actora y hasta su efectivo reembolso intereses conforme la tasa activa sumada del Banco de la Nación Argentina.

---

<sup>5</sup> Álvarez Larrondo, Federico M., “Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación”, LA LEY, 2010-F, 397, Cita Online: AR/DOC/7805/2010.

La indemnización por daño moral devengará intereses a la tasa pura sumada del 8% anual desde la fecha de celebración del contrato, oportunidad en la cual se inicia la producción del daño, y hasta este decisorio en que se produce su cuantificación. A partir de esta sentencia y hasta el efectivo pago correrán intereses conforme la tasa activa sumada del Banco de la Nación Argentina.

El daño punitivo devengará intereses calculados desde la firmeza de este decisorio, en que se impone la multa civil, y hasta el efectivo pago, conforme la tasa activa sumada que cobra el Banco de la Nación Argentina.

**6.- Mandato preventivo:** Atento el contrato cuya nulidad absoluta declaro es un contrato celebrado por adhesión a condiciones generales predispuestas, encuentro prudente poner en conocimiento de la Secretaría de Comercio Interior y Servicios, dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Santa Fe, autoridad de aplicación de la Ley 24.240, este decisorio y el contenido del contrato nulificado a los fines que pudiera corresponder.

**7.- Costas:** Atento el resultado del pleito, las costas se imponen a la demandada perdidosa (art. 251 CPCC).

Por lo expuesto, **RESUELVO:** Hacer lugar a la demanda instaurada y en consecuencia: **1)** Declarar la nulidad del contrato fechado 17-07-2021 identificado en los fundamentos precedentes. **2)** Condenar a la demandada a reintegrar a la actora las sumas de dinero cobradas por el contrato nulificado, con más los intereses fijados *supra*. **3)** Condenar a la demandada al pago de la suma de \$100.000 en concepto de indemnización por el daño moral o extrapatrimonial, más los intereses fijados *supra*. **4)** Condenar a la demandada al pago de la suma de \$200.000 en concepto de daño punitivo, conforme fuera fijado *supra* y con los intereses allí establecidos. **5)** Costas a la demandada vencida. **6)** Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se acredite situación ante AFIP debidamente actualizada y su estimación conforme la cuantía del pleito. **7)** Oficiar a la Secretaría de Comercio Interior y Servicios de la Provincia de Santa Fe a los fines explicitados *supra*.



## **Poder Judicial**

Insértese y hágase saber.

DR. LUCAS MENOSSI  
Secretario Juzgado de 1ª Instancia de  
Distrito en lo Civil y Comercial 13ª Nom.  
Rosario — Santa Fe

DRA. VERÓNICA GOTLIEB  
Jueza Juzgado de 1ª Instancia de  
Distrito en lo Civil y Comercial 13ª Nom.  
Rosario — Santa Fe